

**Pierpauli, Sebastián**

*La causa final de la interpretación de la ley en  
Francisco Suárez. Su continuidad o ruptura con  
la filosofía jurídica clásica*

IX Jornadas Internacionales de Derecho Natural, 2013  
Facultad de Derecho - UCA

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Pierpauli, S. (2013, octubre). La causa final de la interpretación de la ley en Francisco Suárez : su continuidad o ruptura con la filosofía jurídica clásica [en línea]. Presentado en *Novenas Jornadas Internacionales de Derecho Natural : Derecho natural, hermenéutica jurídica y el papel del juez*, Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho, Buenos Aires, Argentina. Disponible en:  
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/causa-final-interpretacion-ley-suarez.pdf> [Fecha de consulta: ....]

***La causa final de la interpretación de la ley en Francisco Suárez. Su continuidad o ruptura con la filosofía jurídica clásica.***

Resumen.

El propósito de la presente ponencia es analizar algunos aspectos de la interpretación de la ley humana en la doctrina de un autor controvertido como Francisco Suárez. La controversia en torno al pensamiento del Doctor Español se produce en diversas cuestiones y en relación con el lugar que ocupa su doctrina entre filosofía clásica y filosofía moderna.

En la investigación a desarrollar se propone, por una parte, trascender algunas afirmaciones de la bibliografía secundaria caracterizadas por cierta radicalidad, favorables y contrarias a Suárez. En otro sentido, el objeto de análisis no se centrará en la temática más bien jurídico-técnica del *De Legibus* suareciano.

Así pues el interés central se encuentra en el análisis de las consideraciones del Jesuita Granadino acerca de la relación entre la interpretación y el influjo que sobre ella debe ejercer la causa final de la ley.

Conocida la acusación de cierto voluntarismo que recae sobre Suárez, en lo que respecta a la naturaleza de la ley, se examinará si el Teólogo Español en su exposición sobre el tópico propuesto se mantiene dentro de los lineamientos de la filosofía jurídica clásica o si, por el contrario, resulta posible observar en su doctrina rasgos característicos del decisionismo propio de los tiempos modernos.

Autor: Sebastián Pierpauli. Universidad de Buenos Aires. Doctorando Pontificia Universidad Católica Argentina.

Palabras clave: Francisco Suárez- Interpretación de la ley- Justicia- Bien Común.

## ***La Causa Final de la Interpretación de la Ley en Francisco Suárez. Su continuidad o ruptura con la Filosofía Jurídica Clásica.***

### 1. Introducción.

El propósito de la presente ponencia es analizar algunos aspectos de la interpretación de la ley humana en la doctrina de un autor controvertido como Francisco Suárez. La controversia en torno al pensamiento del Doctor Español se produce en diversas cuestiones y en relación con el lugar que ocupa su doctrina entre filosofía clásica y filosofía moderna.

En la investigación a desarrollar se propone, por una parte, trascender algunas afirmaciones de la bibliografía secundaria caracterizadas por cierta radicalidad, tanto a favor como en contra de Suárez.<sup>1</sup> En otro sentido, el objeto de análisis no se centrará en la temática más bien jurídico-técnica expuesta en el *Tractatus de Legibus* del Doctor Eximio.

Así pues el interés central se encuentra en el estudio de los capítulos del referido tratado vinculados, de un modo directo, con nuestro tema. Ello a fin de ponderar las consideraciones del Jesuita Granadino acerca de la relación entre la interpretación y el influjo que sobre ella debe ejercer la causa final de la ley.

Conocida la acusación de cierto voluntarismo que recae sobre Suárez, en lo que respecta a la naturaleza de la ley, se examinará si el Teólogo Español en su exposición sobre el tópico propuesto se mantiene dentro de los lineamientos de la filosofía jurídica clásica o si, por el contrario, resulta posible observar en su doctrina rasgos característicos del decisionismo propio de los tiempos modernos.

De acuerdo con lo afirmado, en nuestra investigación nos referiremos en primer lugar, si bien brevemente, a aquellas características definitorias del iuspositivismo y su relación con la interpretación de la ley. Luego nos detendremos con mayor detalle en la doctrina iusnaturalista de Suárez sobre la causa final de la Interpretación de la ley. Una vez tratados estos dos puntos extraeremos algunas conclusiones en relación con el objetivo central propuesto.

### 2. El Iuspositivismo y la Interpretación de la Ley.

Dado que la intención de la presente investigación es conocer y analizar específicamente el pensamiento de Suárez, no se realizará aquí un desarrollo exhaustivo sobre el problema del positivismo jurídico. Por este motivo sólo se mencionarán brevemente ciertos rasgos propios del iuspositivismo en relación con la ley y su interpretación, en la visión de dos iusfilósofos de relevancia como Bobbio y Hart.<sup>2</sup>

Bobbio entiende que una de las primeras características que definen al iuspositivismo se encuentra en que “...está caracterizado por una clara distinción entre derecho real y derecho ideal, entre el derecho que es y el que debe ser; y por la convicción de que el derecho del cual debe ocuparse el jurista es el primero y no el segundo”...refiere también que “positivista es aquel que asume frente al derecho una actitud avalorativa u objetiva o éticamente neutral”.

---

<sup>1</sup> Posturas opuestas. Podría decirse “severas” con Suárez. Así, entre otros, Michel Villey en “*La Formación del Pensamiento Jurídico Moderno*” y Michel Bastit en “*El Nacimiento de la Ley Moderna*” quienes, entre diversas objeciones señalan el “voluntarismo” de Suárez. En sentido contrario, y percibiéndose cierta falta de objetividad, algunos biógrafos de Suárez han deslizado incluso una superioridad de Suárez respecto a Tomás de Aquino. Así los biógrafos Sartolo y Scorraille.

<sup>2</sup> Un breve trabajo en el que se desarrollan sintéticamente estas cuestiones es el de Norberto Bobbio titulado “*El problema del Positivismo Jurídico*”. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. Versión Castellana de Ernesto Garzón Valdés, México, 1994.

“La mentalidad que el positivismo jurídico rechaza es la de quien incluye en la definición del derecho elementos finalistas”.<sup>3</sup>

-Con respecto a las fuentes del derecho: supremacía de la ley sobre las otras fuentes y la reducción (de ellas), como el derecho que deriva de la naturaleza de las cosas, al carácter de fuentes subordinadas o aparentes.<sup>4</sup>

-Con respecto al orden jurídico en su conjunto:...es un sistema al que se atribuye el carácter de plenitud o de ausencia de lagunas, coherencia y falta de antinomias. Con respecto al método y la interpretación, la consideración de la actividad del jurista o del juez como actividad esencialmente lógica.<sup>5</sup> Función principalmente descriptiva. Su fin y también su límite es describir, interpretar, comprender una realidad, no recomendar ésta o aquella solución como mejor que otra.<sup>6</sup>

Por su parte, entre los significados que Hart atribuye al positivismo jurídico, nos interesa destacar los siguientes: a)...la validez y la justicia de una norma no están necesariamente vinculados entre sí. b) un sistema jurídico es un sistema lógico cerrado y pueden tomarse decisiones jurídicas correctas con medios puramente lógicos. c) los juicios morales no pueden ser establecidos y defendidos con argumentos o pruebas racionales.<sup>7</sup>

Las características descriptas podrían resumirse en que, tras ellas, subyace la convicción de una imposibilidad real de determinar de un modo objetivo aquello que es justo sin incurrir, invariablemente, en arbitrariedad e inseguridad jurídica. No existirían procedimientos razonables por los que resulte posible establecer el derecho positivo a partir de un orden natural.<sup>8</sup> La dificultad que Tomás de Aquino y Suárez<sup>9</sup> señalan en cuanto a la posibilidad de que cualquier persona determine los distintos preceptos de la ley natural, se vuelve imposibilidad absoluta en la concepción iuspositivista señalada.

### 3. Suárez y la Causa Final de la Interpretación de la Ley.

Una primera aclaración que nos interesa realizar es que en esta exposición nos referiremos concretamente a la interpretación de la ley humana<sup>10</sup> en cuanto es respecto a ella que se pretende comparar la doctrina iuspositivista y la suareciana.

En segundo lugar debe aclararse que, si bien Suárez admitió la posibilidad de interpretación de la ley humana, no incluyó en su clasificación a la interpretación judicial.<sup>11</sup>

<sup>3</sup> Bobbio N. op. cit. ps. 41-42.

<sup>4</sup> Bobbio N. op. cit. p. 45.

<sup>5</sup> Ib.

<sup>6</sup> Bobbio op. cit. p. 47.

<sup>7</sup> Hart. H.L.A. “*Positivism and the separation of law and morals*”. Harward Law review, vol. 71, 1958, pp. 593-630 (Trad. esp. Genaro R. Carrió, en Derecho y Moral. Contribuciones a su análisis, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1962).

<sup>8</sup> “Es un punto cardinal de la doctrina histórica del derecho natural...por más de dos mil años el intentar fundar el derecho positivo en una delegación del derecho natural”. Finnis cita la obra de Kelsen “*General Theory of Law and State* (Cambridge, Mass.: 1945; reimpresión, New York: 1961) p. 412. Esta es una de las “imágenes” que Finnis señala poseen las Teorías del Derecho Positivo del Derecho Natural y a la que plantea objeciones en su obra *Natural Law and Natural Rights*, cap. II.

<sup>9</sup> Tomás de Aquino S. Th; I-II, q.91 a.3 ad.1 y I-II, q.94 a.4. En Suárez: *Tractatus de Legibus ac Deo Legislatore* I,III,18-19. Versión Española por José Ramón Eguillor Muniozgueren, S.I. Madrid. 1967. En adelante nos referiremos a esta obra bajo la abreviación DL.

<sup>10</sup> La cuestión de la interpretación de la ley natural en la doctrina de Suárez posee alguna complejidad y por ello requeriría algunas distinciones y precisiones que exceden el propósito de la presente investigación.

<sup>11</sup> Cf. nuestro artículo publicado en *Revista Criterio y Conducta* del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de la Suprema Corte de Justicia de México, Vol. 5, primer semestre de 2009, ps. 97-126. México. Allí desarrollamos que en Suárez la interpretación que se prefiere es la denominada “Auténtica”, es decir la que realiza el mismo legislador que dictó la ley. Los otros modos de

A los efectos de un acercamiento general al pensamiento del Doctor Español efectuaremos un resumen de diversos aspectos de la doctrina suareciana vinculados a nuestra investigación.

Suárez manifiesta que la ley humana es una ley puesta “*próximamente*” por el hombre.<sup>12</sup> El Jesuita Granadino reconoce, sin embargo, que la actividad específicamente humana genera, de un modo necesario, algunas dificultades.

En relación con el tema propuesto una de las dificultades se encuentra en que, por tratarse del acto del hombre, es susceptible de imperfección. Esta condición natural falible de la obra humana se presenta ante Suárez como una primera realidad evidente que se diferencia, a su vez, de la necesaria perfección de la obra divina. En este sentido manifiesta el Doctor Español:

*“dada la condición humana, apenas puede el hombre explicar lo que piensa con palabras tan claras que no surjan ambigüedades y dudas; sobretodo que la ley humana habla brevemente y en general, y en su aplicación a los distintos casos en particular, frecuentemente surgen dudas por razón de las cuales son necesarios el juicio de los sabios y la declaración doctrinal”.*<sup>13</sup>

En otro pasaje relevante, en que se hace presente su condición de Teólogo, refiere nuestro autor:

*“el legislador humano no tiene como Dios una voluntad perfecta, y por eso...a veces, puede mandar cosas injustas; sin embargo, no tiene poder para obligar con leyes inicuas. Por ello, aunque mande cosas injustas, tal precepto no es ley, porque no tiene fuerza ni valor para obligar. Me refiero a una obra injusta contraria a la ley natural o divina”.*<sup>14</sup>

Una vez reconocida esta primera realidad resulta necesario considerar el importante punto de las propiedades que para el Doctor Eximio debe poseer la ley. La admisión en Suárez de esta posibilidad de “*error o falla*” en la ley humana refleja la existencia de una instancia previa en base a la cual es juzgada la norma.

Así pues, utilizando una clasificación suareciana, podemos hablar de una *causa final* de la ley humana *inmediata* y *mediata*. En virtud de estos motivos o causas se permite, y aun exige, la interpretación y modificación de la ley humana.

Al tratar, en primer lugar, sobre la *causa final inmediata* de la ley debemos referirnos a dos propiedades esenciales de ésta a saber, que la ley sea justa y que esté dirigida al bien común. En relación con el contenido justo de la ley sostiene nuestro autor:

*“...la jurisprudencia ha sido definida el arte de lo bueno y de lo equitativo, porque en la interpretación de las leyes siempre se debe atender a lo bueno y equitativo, aunque algunas veces sea preciso templar el rigor de las palabras para no apartarse de lo equitativo y bueno natural”.*<sup>15</sup>

---

interpretación poseen menor fuerza que la referida. Así pues, si bien con diferencias, pueden aplicarse analógicamente a la Interpretación judicial los aspectos referidos a la interpretación doctrinal. No hemos encontrado argumentos que permitan extraer alguna conclusión respecto a la no inclusión expresa de Suárez de la interpretación judicial como uno de los tipos de interpretación posibles.

<sup>12</sup> DL I,III,17.

<sup>13</sup>DL VI,I,5.

<sup>14</sup> DL I,IX,4.

<sup>15</sup> DL I,II,10.

En otro pasaje manifiesta que el fin principal para el que nació la jurisprudencia es “...dar el verdadero sentido y la verdadera interpretación de las leyes humanas”.<sup>16</sup>

Desde el punto de vista más bien técnico y detallista que caracteriza al *De Legibus*, Suárez refiere que el modo por el que la ley conserva su “justicia y razonabilidad” se produce por medio de la ampliación o restricción de la norma. El fin perseguido por estas dos posibilidades es lo que interesa específicamente en el presente estudio.<sup>17</sup>

Respecto a la justicia de la ley nos interesa subrayar dos puntos. El primero de ellos es que, en Suárez, existe continuidad con el pensamiento de Tomás de Aquino en cuanto a que forma parte de la esencia de la ley el que sea justa.<sup>18</sup> Ello permite concluir a nuestro autor que:

*“la ley injusta no es ley sino que recibe el nombre de ley sólo por cierta analogía en cuanto prescribe una determinada manera de obrar en orden a un fin”.*<sup>19</sup>

La exclusión del término ley señalada por el Doctor Español entendemos remite a una cuestión doctrinal profunda, más que accidental y terminológica, en cuanto al nombre atribuido a las disposiciones injustas. Nos detendremos en este punto al referirnos a la *causa final mediata* de la ley.

Luego de su última afirmación, y a los efectos de confirmar su pensamiento, se pregunta el Jesuita Español *¿Cuál es la propia y verdadera ley?* Sostiene remitiéndose a Tomás de Aquino, Agustín de Hipona, Cicerón y Platón: *“hablando con propiedad, solamente puede llamarse ley la que es medida de la rectitud sin más y consiguientemente, sólo la que es regla recta y honesta”.*<sup>20</sup>

Un segundo aspecto que nos interesa destacar surge a partir de la afirmación de nuestro autor respecto a que: *“cuando el atenerse al sentido propio de las palabras acarrearía injusticia o algún absurdo parecido con relación a la mente del legislador, hay que interpretar las palabras en un sentido –aunque sea impropio– en el cual la ley sea justa y razonable, porque ésta se presume es la mente del legislador”.*<sup>21</sup>

La reciente afirmación resulta sumamente interesante especialmente en lo que respecta al reconocimiento de Suárez de la posibilidad de interpretar las palabras, aun de un modo impropio, con el fin de evitar que la ley resulte injusta, y la presunción de una intención del legislador dirigida a crear leyes justas. En este sentido se observa que la causa final ejerce en la concepción suareciana una influencia decisiva en la génesis e interpretación de la ley. Esta última debe ser justa y por ello Suárez no duda en sacrificar ese sentido propio de las palabras en función de tal fin. El objeto perseguido por la doctrina expuesta resulta evidente. Puede afirmarse que nuestro autor concentra su atención en la finalidad de la ley y, por ello, no se detiene en el análisis de ciertas dificultades prácticas que podrían derivarse de la alteración del sentido propio de las palabras. El aspecto que resulta claro aquí es que, para Suárez, en la interpretación debe existir lo que Massini Correas denomina una *“mediación del lenguaje”*.<sup>22</sup> El lenguaje resulta en este sentido un instrumento exigido por la causa final de la ley.

<sup>16</sup> DL I,VI,5.

<sup>17</sup> Suárez, por cuestiones de método, trata sobre ellas en capítulos diferentes. En efecto, se refiere a la ampliación en DL VI,II y a la restricción en DL VI,V.

<sup>18</sup> DL I,I,6

<sup>19</sup> DL I,I,6.

<sup>20</sup> DL I,I,6.

<sup>21</sup> DL VI,I,17.

<sup>22</sup> Cf. Massini Correas, Carlos Ignacio; Filosofía del Derecho, Tº III, *El Conocimiento y la Interpretación Jurídica*, Abeledo Perrot, 1ª ed., 2008, p. 116.

Una segunda propiedad fundamental en la ley para Suárez es que ésta sea dirigida al bien común. El punto ha generado controversia en ciertos autores, más bien severos con la doctrina del Doctor Español, en cuanto en su definición de ley efectivamente no utiliza de un modo expreso el término bien común, como sí sucede en el caso del Aquinate.<sup>23</sup> La aparente gravedad que observan algunos críticos de Suárez, sin embargo, parece disminuir por la exigencia de la propiedad de “*precepto común*”. Ello implica que el precepto se dicta para la comunidad con lo que la idea de bien común, puede decirse, se encuentra supuesta. En segundo lugar, como veremos, Suárez trata extensamente sobre el *commune bonum* al dedicarle, en principio, un capítulo entero-el número 7 del libro primero.<sup>24</sup> La discusión se trasladaría entonces a la consideración de si resulta un error doctrinal grave de nuestro autor no mencionar expresamente el concepto, como sí lo hace Tomás de Aquino, y si esta falta de mención “expresa” implica necesariamente disminución de importancia. Seguidamente nos interesa destacar, brevemente, algunos pasajes relevantes del *De Legibus* referidos al bien común.

Al tratar sobre esta propiedad manifiesta el Jesuita Granadino, siguiendo lo afirmado por el Aquinate<sup>25</sup> “...a la esencia y sustancia de la ley pertenece el que se dé para el bien común y por él principalmente”.<sup>26</sup>

En el mismo sentido sostiene: “acerca del fin (de la ley) vale todo lo que se dijo en el capítulo séptimo, en el cual demostramos que no es ley la que no se hace para el bien común”.<sup>27</sup>

La relevancia que Suárez atribuye a esta propiedad queda demostrada cuando de un modo concluyente afirma que “de esta cualidad parecen depender en su mayor parte las otras”.<sup>28</sup>

Inicialmente hicimos referencia a la existencia de una *causa final mediata* de la ley. En este trabajo sólo nos detendremos en algunas ideas principales, aunque el tema ha sido tratado extensamente por Suárez.<sup>29</sup> En relación con esta *causa final mediata* de la ley expresa el Jesuita Granadino:

La ley humana se dice tal porque “próximamente es una ley inventada y puesta por el hombre”.

Luego completa nuestro autor que se dice “próximamente porque primordialmente toda ley humana se deriva de algún modo de la ley eterna”.<sup>30</sup>

Así pues, puede verse que tanto la ley como su interpretación resultan una creación humana que, en algún sentido, representan conforme los términos utilizados por Suárez, una “invención humana”. Sin embargo, se observa que no puede tratarse, en modo alguno, de una invención arbitraria. En la concepción del Jesuita no resulta posible una ley ni una interpretación que atenten contra el orden establecido por las leyes eterna y natural. Dado que como sostiene Suárez al comienzo del libro primero de su *De Legibus* “todas las cosas tienen su regla y medida”, también la interpretación de la ley debe efectuarse considerando la existencia del orden establecido por las leyes eterna y natural. Estas leyes constituyen el reflejo de un orden “previo” al humano. En la doctrina suareciana la creación humana de la

<sup>23</sup> Cf. Bastit M. en su obra *El Nacimiento de la Ley Moderna, El pensamiento de la ley de Santo Tomás a Suárez*, 1º ed.- Buenos Aires: Educa, 2005, p. 358.

<sup>24</sup> Las diversas propiedades de la ley no son tratadas por Suárez de un modo aislado. Por el contrario en su explicación se relacionan continuamente.

<sup>25</sup> S. Th.; I-II q.90 y q. 96 a.4 y a.6.

<sup>26</sup> DL I,VII. Suárez cita nuevamente a Tomás de Aquino – S. Th; I-II q.90-; Aristóteles –Ética a Nicómaco, libro 3, cap. 6-; Platón- Diálogo Hippias y libro 1 de Las Leyes-; y Cicerón- De Legibus, Libro 3.

<sup>27</sup> DL I,IX,13.

<sup>28</sup> DL I,VII,1.

<sup>29</sup> De un modo especial deberían considerarse los dos primeros libros del De Legibus.

<sup>30</sup> DL I,III,17.

ley sólo puede realizarse a partir de la lectura y reconocimiento del orden de la naturaleza por parte de la razón del hombre. Por este motivo, y en relación con lo que ya referimos sobre la justicia de la ley como *causa final inmediata*, no será ley aquella que resulte injusta o contraria al bien común. Ello porque para el Jesuita Granadino la ley humana debe ser una derivación de la eterna. Esta ley, por su carácter divino, no puede contener en sí ni en alguna ley que se derive de ella imperfección, lo que sucedería si pudiera admitirse que contuviera injusticia. De allí que Suárez admita sólo impropiamente que la ley injusta pueda denominarse ley.

Lo que hasta aquí se ha desarrollado respecto a la definición suareciana de la ley plantea un interrogante respecto a una propiedad esencial reconocida por nuestro autor a saber, la estabilidad de la ley.<sup>31</sup>

Conforme hemos observado en determinadas ocasiones se encuentra permitida y hasta se exige la modificación de la ley. Ahora bien, en Suárez ello no implica una apertura indiscriminada a la modificación. En este sentido manifiesta que *“la ley no debe ser fácilmente modificable”*.<sup>32</sup> Puede verse aquí la prevención contra lo que en términos modernos se denomina *inseguridad jurídica*. Nuestro autor parece destacar el cuidado que debe existir frente a la arbitraria y antojadiza reforma de la ley, que será luego uno de los principales temores de Kelsen.<sup>33</sup>

Por medio de una afirmación genérica podría afirmarse que todas las propiedades que debe poseer la ley resultan de un mismo grado de importancia. En este sentido la ley debe ser justa y dirigida al bien común, a la vez que estable y modificada con determinadas restricciones. Ahora bien, un estudio más detallado de la doctrina del Jesuita Granadino demuestra que, efectivamente, la orientación al bien común y la justicia de la ley se encuentran en un nivel de superioridad respecto de las restantes propiedades de la ley. Así pues, si bien nuestro autor destaca la importancia y relevancia de la estabilidad de la ley, no es estricto en cuanto a su grado de estabilidad en el sentido de transformarla en inmodificable de una manera absoluta.

Este aspecto, al mismo tiempo que diferencia a Suárez del pensamiento iuspositivista, demuestra su consideración sobre el equilibrio y respeto que debe existir hacia la ley. Por ello puede concluir que *“la sola escritura material no pertenece a la esencia de la ley”*.<sup>34</sup> De este modo el que la *lex*, en general, sea perpetua resulta para Suárez una consecuencia de su racionalidad y justicia.<sup>35</sup>

#### 4. Conclusiones.

Luego de las consideraciones realizadas resulta posible extraer algunas conclusiones respecto a la doctrina de Francisco Suárez.

1. El Jesuita Granadino admite la necesidad de la interpretación judicial aunque no la haya incluido expresamente en su clasificación. Esta necesidad surge como consecuencia de la realidad constatable de imperfección de la obra humana. Nuestro autor efectúa una comparación con la perfección del acto divino. Así pues, tratándose

<sup>31</sup> La definición de Suárez en DL I,XII,5 es *“lex est commune praeceptum, iustum ac stabile sufficienter promulgatum”*.

<sup>32</sup> DL I,XI,9.

<sup>33</sup> Puede observarse, en el caso de un autor iusnaturalista como Suárez, que la prevención frente a los riesgos de la modificación arbitraria e injustificada de la ley, no constituye un temor exclusivo o que haya adquirido relevancia sólo a partir del pensamiento iuspositivista.

<sup>34</sup> DL I,XI,9.

<sup>35</sup> DL I,XX,1.



de una obra humana falible, resultaría arbitrario e irracional negar la posibilidad de modificación de la ley.

2. En el Doctor Español existe una *causa final inmediata* de la ley a saber, que ésta resulte justa y orientada al bien común. En la exposición suareciana estas propiedades de la ley se encuentran continuamente relacionadas de tal forma que, según afirmamos, la falta de mención “expresa” en su definición del *commune bonum* no implica, en modo alguno, desconocimiento y negación de su relevancia como cualidad esencial de la ley. Del mismo modo Suárez destaca una *causa final mediata*. La ley humana se encuentra subordinada a las leyes eterna y natural. Por este motivo aquella debe ser una manifestación o determinación del orden establecido por las primeras. En este punto se vinculan *la causa final inmediata y mediata* en cuanto el orden natural, por medio del actuar del hombre al legislar, se hace expreso a través de las leyes justas que tienen por causa final el bien común.
3. Lo recientemente expuesto implica que, en Suárez, el término ley sólo de un modo impropio resulta aplicable a las disposiciones injustas. Ello justifica en nuestro autor la posibilidad de desobediencia o, mejor dicho, la ausencia de auténtica obligación de la prescripción injusta.
4. El Doctor Eximio, en continuidad con el pensamiento clásico, destaca la importancia de la estabilidad de la ley. Sin embargo, la vigencia y aun el sentido propio del lenguaje normativo, se subordinan a la justicia y al bien común como propiedades esenciales que se presume tuvo en vista el legislador al crear la ley.
5. Los diversos aspectos, si bien brevemente tratados, permiten establecer que en relación con el tema propuesto Suárez se mantiene dentro de los presupuestos de la filosofía jurídica clásica. Puede afirmarse, como una conclusión general abarcativa de los temas aquí analizados, que en el Jesuita Granadino existe efectivamente un orden natural. Este orden, con sus exigencias propias, es susceptible de una determinación razonable en la ley por parte del hombre. Ello excluye en nuestro autor la perspectiva relativista propia del iuspositivismo.
6. Los criterios centrales señalados por Suárez pueden resultar un aporte valioso para el derecho práctico actual en cuanto al equilibrio, o justo medio, que debe alcanzarse en relación con la obediencia y respeto de las leyes vigentes, y su posibilidad de modificación por medio de la interpretación judicial.